



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN CT/XIII/25

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con diez minutos del día once de agosto de dos mil veinticinco, en términos de la convocatoria realizada el día siete del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala de juntas de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber: Mtra. María Elena Antuna González, Directora General de Consulta y Estudios Normativos, en suplencia de la Presidencia del Comité de Transparencia; Lic. Juan Carlos Yépez Cano, Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Titular del Área Coordinadora de Archivos; el Lic. Arturo Ramírez Ramírez, Director de Responsabilidades, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control, así como el Lic. Enrique Sánchez Muñoz, Jefe de Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en suplencia de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia.

Una vez verificado que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de las personas integrantes del Comité de Transparencia el Orden del día; el cual fue aprobado por unanimidad al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia

Declaración de quórum

Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Ampliación de Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información 343235700000825
2. Solicitud de acceso a la información 343235700000925
3. Solicitud de acceso a la información 343235700001025
4. Solicitud de acceso a la información 343235700001125





5. Solicitud de acceso a la información 343235700002725
6. Solicitud de acceso a la información 343235700002925
7. Solicitud de acceso a la información 343235700003125
8. Solicitud de acceso a la información 343235700003325
9. Solicitud de acceso a la información 343235700003525
10. Solicitud de acceso a la información 343235700004125
11. Actualización del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados

ASUNTOS POR TRATAR:

1.- Ampliación del Plazo Solicitud de acceso a la información 343235700000825

De conformidad con lo establecido en los artículos 39, 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia presenta a este Órgano Colegiado la autorización respecto de la ampliación del plazo ordinario de atención para la sustanciación de la solicitud de acceso a la información 343235700000825.

ÚNICO. De conformidad con lo establecido por el artículo 40 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se confirma la ampliación del plazo ordinario de atención de la solicitud de acceso a la información descrita.

2.- Solicitud de acceso a la información 343235700000925

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 343235700000925, recibida en fecha 7 de julio de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

"Buenas noches, solicito el censo de beneficiarios y beneficiarias del SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGADORES E INVESTIGADORAS, adicionando sexo, edad, estado civil, años en anteriores niveles del SNII, permisos por maternidad/paternidad, número de hijos/hijas, dependientes económicos al censo publicado, el cual ya incluye nombre, área, nivel del SNII, lugar de adscripción.



ms



La finalidad es analizar la trayectoria del SNII relacionada con sexo y edad, estado civil, maternidad/paternidad y dependientes económicos." (Sic)

Medio de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, Unidad Administrativa que, en respuesta remitió la información correspondiente.

Sin embargo, manifestó que **no es posible incluir los datos relativos al sexo y estado civil**, toda vez que se trata de información autodeclarativa de las personas beneficiarias, clasificada como *"información confidencial de una persona física identificada o identificable"* en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, precisó que aun cuando en principio se trata de información de naturaleza estadística, lo cierto es que, al considerar la variable *"institución de acreditación"*, es posible identificar con facilidad a determinadas personas, por lo que conservar los datos de sexo y estado civil podría comprometer la protección de sus datos personales. En razón de lo anterior, solicita someter esta clasificación a la consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría.

Consideraciones

De la respuesta emitida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, se observa que, respecto de la información correspondiente al sexo y al estado civil de las personas integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, dicha información es considerada como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelar dicha información conlleva a identificar aspectos privados de las personas.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de





Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, **respecto del sexo y el estado civil** de las personas integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información, proporcionada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística.

3.- Solicitud de acceso a la información 343235700001025

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 343235700001025, recibida en fecha 7 de julio de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

Solicito respetuosamente, con fundamento en el artículo 6º constitucional, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente información relacionada con el personal adscrito a la Dirección de Centros Públicos y Laboratorios Nacionales de esa Secretaría, para el periodo comprendido entre 2021 y 2025: 1. Relación del personal adscrito a dicha Dirección, indicando: Nombre completo Fecha de ingreso Cargo o nivel salarial asignado (por ejemplo: nivel 6, 7, 19, etc.) Adscripción jerárquica (unidad, subdirección, dirección general, etc.) Unidad administrativa que autorizó su contratación o promoción 2. Versión pública (con datos personales testados si corresponde) de los nombramientos o contratos de las siguientes personas servidoras públicas: Zaira Estrada Jácome Tannia Martínez Flores Guadalupe Ocotitla Solís Mayra Beatriz Ocotitla Solís Pascual Ogarrío Rojas En caso de que alguno de estos documentos contenga datos personales no susceptibles de difusión, solicito que se entregue en versión pública, en los términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia. 3. Currículum vitae y/o documentación entregada como requisito para su contratación o promoción, en versión pública, conforme a las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 70 fracción XV de la Ley General de Transparencia, como: Título universitario Cédula profesional Constancias de experiencia o trayectoria administrativa 4. Constancias de capacitación (generales o específicas) recibidas por las personas antes mencionadas entre los años 2021 y 2025. 5. Copia de la documentación mediante la cual se haya solicitado y autorizado el cambio de nivel o la promoción de plaza de las personas señaladas. Esto puede incluir: Oficios Actas de comité de recursos humanos Justificaciones técnicas o administrativas Resoluciones firmadas por autoridad competente 6. Cédulas de evaluación del desempeño (o formatos equivalentes) correspondientes al personal listado, correspondientes a los ejercicios anuales de 2021, 2022, 2023, 2024 y lo disponible de 2025. Observaciones adicionales: Esta solicitud tiene fines de transparencia y rendición de cuentas sobre procesos de contratación y promoción de personal público. No se solicitan datos personales sensibles como domicilios, CURP, RFC o datos





patrimoniales. En caso de contener datos restringidos, solicito se entregue en versión pública, conforme al principio de máxima publicidad. (sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, Unidad Administrativa que en respuesta remitió la información correspondiente. Asimismo, manifiesta que algunos documentos se proporcionan en versión pública, toda vez que contienen datos personales, como se aprecia en el cuadro inserto, y solicita que la Unidad de Transparencia dé vista al Comité de Transparencia, con la finalidad de que este órgano colegiado emita su pronunciamiento respecto de la clasificación invocada en las versiones públicas.

Nombre	Documento	Datos Testados	Fundamento legal
Zaira Estrada Jacome	Constancia de curso	Calificación	Artículo 115 LGTAIP
Tannia Martínez Flores	Constancia de Curso	Calificación	Artículo 115 LGTAIP
María Guadalupe Ocotitla Solís	Evaluaciones de Desempeño	RFC, CURP	Artículo 115 LGTAIP
Pascual Ogarrio Rojas	Evaluaciones de Desempeño	RFC, CURP	Artículo 115 LGTAIP

Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la Unidad de Administración y Finanzas, se observa que, los documentos correspondientes a los comprobantes de cursos, así como las evaluaciones de desempeño, de las personas servidoras publicas referidas, contienen datos personales, que a su vez, corresponden a información considerada como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelar dichos datos conlleva a identificar aspectos privados de las personas servidoras públicas.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con





los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de la información relacionada en el cuadro inserto que refiere a datos que se encuentran contenidos en los comprobantes de cursos, así como en las evaluaciones de desempeño de las personas servidoras públicas referidas en la solicitud de acceso a la información (calificación, RFC y CURP). Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones Públicas proporcionadas por la Unidad de Administración y Finanzas.

4.- Solicitud de acceso a la información 343235700001125

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 343235700001125, recibida en fecha 7 de julio de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

solicitó el perfil de puestos Evaluaciones realizadas por su superior jerárquico (de los últimos 3 años) Títulos y experiencia académica así como los registros de entrada y salida durante su jornada laboral (últimos 6 meses) de las siguientes personas servidoras publicas adscritas a la Dirección general de Centros Públicos y Laboratorios Nacionales Mayra Ocotitla Solís Pascual Ogarrio Rojas Zaira Estrada Jacome María Guadalupe Ocotitla Solís Tannia Martínez Flores (sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, Unidad Administrativa que en respuesta remitió la información correspondiente, asimismo, manifiesta que algunos documentos se proporcionan en versión publica, toda vez que contienen datos personales, como se aprecia en el cuadro inserto, y solicita que la Unidad de Transparencia dé vista al Comité de Transparencia, con la finalidad de que este órgano colegiado emita su pronunciamiento respecto de la clasificación invocada en las versiones públicas.

Nombre	Documento	Datos Testados	Fundamento legal
--------	-----------	----------------	------------------





Mayra Ocotitla Solís	▪ Certificado Secundaria de	CURP, Promedio General	Artículo 115 LGTAIP
Pascual Ogarrio Rojas	▪ Título Maestría ▪ Cedula Profesional Licenciatura, Maestría ▪ Título Doctorado ▪ Evaluaciones de Desempeño de	Firma Autógrafa CURP Matricula, CURP RFC, CURP	Artículo 115 LGTAIP
Zaira Estrada Jacome	▪ Título Profesional Técnico	Cadena Original, CURP	Artículo 115 LGTAIP
María Guadalupe Ocotitla Solís	▪ Título Profesional ▪ Evaluaciones de Desempeño de	Cadena Original, CURP RFC, CURP	Artículo 115 LGTAIP
Tannia Martínez Flores	▪ Historial Académico	Matrícula, Promedio, Calificaciones	Artículo 115 LGTAIP

Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la Unidad de Administración y Finanzas, se observa que, respecto de los documentos correspondientes a los comprobantes de estudios, así como de las evaluaciones de desempeño de las personas servidoras publicas referidas contienen datos personales, que a su vez, corresponden a información considerada como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelar dichos datos conlleva a identificar aspectos privados de las personas servidoras públicas.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado al Comité



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]



de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de la información relacionada en el cuadro inserto que refiere a datos que se encuentran contenidos en los comprobantes de estudios, así como en las evaluaciones de desempeño, de las personas servidoras públicas referidas en la solicitud de acceso a la información (CURP, promedio general, firma autógrafa, matricula, RFC, cadena original, promedio y calificaciones). Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones Públicas proporcionadas por la Unidad de Administración y Finanzas.

5.- Solicitud de acceso a la información 343235700002725

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 343235700002725 recibida en fecha 15 de julio de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

Solicito copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que están ENFRENTA del edificio de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los siguientes días y horarios: 1 de julio del año 2025 (de las 16:00 horas a las 24:00 horas), 2 de julio del año 2025 (de las 00:00 horas a las 14:00 horas), 3 de julio del año 2025 (de las 16:00 horas a las 24:00 horas), y 4 de julio del año 2025 (de las 00:00 horas a las 14:00 horas). Me permito señalar al menos cinco cámaras que están ENFRENTA del edificio de la SECIHTI. 1.- La cámara que está en el espacio público de la esquina de la Avenida Insurgentes Sur y la calle de Hermes. 2.- La cámara que está en el espacio público arriba de la estatua del funcionario público Manuel Sandoval Vallarta. 3.- La cámara que está en la parte superior izquierda (viendo de frente) del portal del edificio de la hoy SECIHTI. 4.- La cámara que está en la parte superior del centro (viendo de frente) del portal del edificio de la hoy SECIHTI. 5.- La cámara a la derecha (viendo de frente), y en la parte superior, del portal del edificio de la hoy SECIHTI. Por si hiciera falta, anexo las fotografías de las cámaras anteriormente descritas. Asimismo, nótese que la aplicación GOOGLE proporciona una multitud de herramientas con la búsqueda, por ejemplo, "software gratis para ocultar rostros de videos". También, no debe pasar desapercibido que los videos requeridos son de la vía pública y son de interés público porque tienen que ver con violaciones al derecho de la





protesta, de manifestación, y de la libertad de expresión. Tampoco debe de pasar desapercibido que tanto la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Artículo 111), como la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Artículo 107) establecen textualmente: "... Los Documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional." Y los "Lineamientos generales para la organización y conservación de los archivos del Poder Ejecutivo Federal", decretado por el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de julio del año dos mil quince, textualmente dicen: "Décimo octavo. ... "Aquellos documentos que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información serán conservados en el archivo de concentración por dos años más a la conclusión de su vigencia documental." Y, entre otras disposiciones, el ACUERDO ACT -PUB/11/03/2020_08, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece que: "Sexagésimo sexto. Los documentos o expedientes que hayan sido objeto de solicitud de acceso a la información, con independencia de su clasificación, se deberán conservar por dos años más, a la conclusión de su vigencia documental."

En la Solicitud de Acceso a la Información 330010925000238, este sujeto obligado reportó (de forma muy peculiar), para los días 26, 27 y 28 de abril del año 2025, las siguientes ubicaciones de las cámaras que están ENFRENTA del edificio de la mencionada SECIHTI: 1.- La cámara que está en el espacio público de la esquina de la Avenida Insurgentes Sur y la calle de Hermes. 2.- La cámara que está en el espacio público arriba de la estatua del funcionario público Manuel Sandoval Vallarta. 3.- La cámara que está en la parte superior izquierda (viendo de frente) del portal del edificio de la hoy SECIHTI. 4.- La cámara que está en la parte superior del centro (viendo de frente) del portal del edificio de la hoy SECIHTI. 5.- La cámara a la derecha (viendo de frente), y en la parte superior, del portal del edificio de la hoy SECIHTI. Desde aproximadamente principios de mayo del 2024, tengo instalada una protesta inmediatamente enfrente del edificio central de la hoy Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (SECIHTI), anteriormente Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), y edificio que está ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México. El objeto de la dicha protesta es por la terminación del Proyecto Vigente 32353-D contratado con dicha SECIHTI y el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE). El día 4 de julio del año 2025, siendo aproximadamente las 14:25 Horas, advertí que cuatro pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. También, el día 2 de julio del año 2025, siendo aproximadamente las 14:17 Horas, advertí que tres pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. También, el día jueves, 15 de mayo del año 2025, siendo aproximadamente las 13:55 Horas, advertí que cuatro pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. También el día lunes, 28 de abril del año 2025, siendo aproximadamente las 13:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. Y también, el día lunes, 31 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:30 Horas, advertí que una pancarta de la aludida protesta había desaparecido. Asimismo, el día martes 4 de marzo del año 2025, siendo aproximadamente las 14:50 Horas, advertí que 5 pancartas de la aludida protesta habían desaparecido. Otras "desapariciones" de pancartas de protesta han ocurrido el día miércoles 06 de noviembre del 2024, el día 12 de noviembre del 2024, así como también se han registrado otros incidentes los días 18 y 21 de noviembre del año 2024. (sic)





[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas de esta Secretaría; Unidad Administrativa que en respuesta manifestó que respecto de los videos en cuestión "tienen un trato confidencial ya que contienen datos personales como la imagen de personas que no necesariamente son personas servidoras públicas por lo que deben ser tratados en términos de los artículos 6-Base A, y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 6 y 10 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados".

Es importante precisar que el uso de las cámaras de vigilancia en la Secihti tiene como único propósito la prevención, mitigación e inhibición de riesgos en las instalaciones y para la seguridad de sus trabajadores, igualmente se hace de su conocimiento que el dispositivo de almacenamiento tiene un periodo de conservación de datos de 40 días naturales, ya que los mismos no constituyen documentos de archivo, en virtud de que su almacenamiento y conservación están supeditados a la capacidad técnica del dispositivo Network Video Recorder (NVR), grabadora de red y no a una disposición normativa o administrativa que las reconozca como documentos con valor probatorio o administrativo.

En cuanto a las aplicaciones o sistemas disponibles para la elaboración de versiones públicas de los videos solicitados, se informa que actualmente la Secretaría no cuenta con licencias ni programas especializados para este fin. Asimismo, respecto al uso de herramientas proporcionadas por Google, no se tiene la certeza de que estas garanticen la eliminación efectiva e irreversible de los rostros contenidos en los videos, lo anterior, de conformidad con en el artículo 121 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

"Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Finalmente, en relación con el último planteamiento, me permito informar que las videograbaciones solicitadas no constituyen documentos de archivo, sino que se clasifican como documentos de apoyo administrativo.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo para la Elaboración del Catálogo de Disposición Documental, publicado el 16 de abril de 2012, estos documentos:

"Carecen de conceptos tales como vigencia o valores administrativos" y "No se transfieren al Archivo de Concentración."

En virtud de lo anterior, dichas video grabaciones no están sujetas a los criterios de conservación aplicables a documentos de archivo, toda vez que no cuentan con valor histórico, legal o administrativo que justifique su preservación por más de dos años.

Consideraciones



Respecto de la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales: el primero, referido al derecho de acceso a la información que le asiste a la persona solicitante y, el segundo, el derecho de protección de datos personales que le asiste a las personas físicas cuya imagen se encuentra dentro de los videos solicitados.

En ese sentido, el derecho a la imagen se puede considerar como una importante garantía constitucional que protege la vida privada y los derechos a la información y al buen nombre de los ciudadanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la población el derecho de controlar la divulgación de su imagen física, con independencia de que se encuentre fotografiada o grabada, ya que las personas tienen el control de su imagen, la cual no puede ser sujeta a la difusión o uso sin consentimiento previo de sus titulares. La imagen es un componente fundamental de la personalidad y la intimidad de las personas; asimismo, los ciudadanos cuentan con el derecho de proteger su intimidad, incluso su reputación. Al tratarse de una potestad personal, se entiende que el titular de la imagen es el único que está facultado para autorizar su uso, reproducción y difusión.

Por esa razón, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 Base A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que se fijen. De igual forma, el artículo 16, párrafo segundo, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación cancelación y oposición de los mismos.

En la legislación local, se define a la imagen como *"la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material"*. Asimismo, toda persona tiene derecho respecto a su imagen y disponer de su apariencia.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece en su Capítulo III *"Propia Imagen"* en los artículos 16, 17 18, 19, 20 y 21 lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha





reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 21.- El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

[...]

El artículo 26 de la citada ley establece que: "La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral".

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas Tesis respecto a la imagen y al Honor.

[...]

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

[...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea. Existe colisión cuando en un





caso concreto dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí; en este caso, el derecho de acceso a la información frente a la protección de datos personales.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información permite a los individuos investigar, recibir y difundir la información de su interés, también lo es que este derecho no debe considerarse como un derecho absoluto en tanto que debe observarse que la información no se encuentre prevista en las hipótesis de que la misma pueda ser confidencial, bajo esta premisa resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. *La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6to. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.*

Ahora bien, atendiendo al principio de ponderación, resulta necesario que la Secretaría determine ponderar el derecho de la protección de datos personales sobre el derecho de acceso a la información que tiene el particular a fin de no incurrir en reiteración de acciones de vulneración de derechos de las personas.

En ese sentido se parte de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados al tenor de lo siguiente:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. *Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que*





*implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de **dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo**, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "**ley de la ponderación**", la cual postula que, **cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.***

Por lo expuesto, se colige que el derecho a la imagen es un derecho contemplado en distintos ordenamientos jurídicos; que se protege toda forma de expresión de la personalidad de una persona física, lo que incluye la imagen; que el derecho a la imagen se ha entendido como la perfecta libertad de decidir y autorizar cualquier uso que se le dé; que esta libre decisión significa la exclusividad a decidir sobre esa imagen, lo que otorga a quien posee este derecho la posibilidad de elegir si esa imagen será usada de alguna forma o no. Se entiende que este derecho como una forma de defensa ante la violación de la privacidad de una persona, esto quiere decir que, si alguna persona se siente expuesta sin su consentimiento cuenta con los medios suficientes para su protección.

No pasa desapercibido que, en los videos requeridos por la persona solicitante, se registran las imágenes de personas identificables, no todas las cuales son servidoras públicas adscritas a este Sujeto Obligado, sino que se encuentran involucrados visitantes, transeúntes (entre ellos menores de edad), personal externo y personal de limpieza, en consecuencia, la información debe ser considerada como confidencial.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** propuesta por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de "**todos los videos captados por todas y cada una de las cámaras que se encuentran enfrente del edificio de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, edificio ubicado en la Avenida de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los siguientes días y horarios: 1 de julio del año 2025 (de las 16:00 horas a las 24:00 horas), 2 de julio del año 2025 (de las 00:00 horas a las 14:00 horas), 3 de julio del año 2025 (de las 16:00 horas a las 24:00 horas), y 4 de julio del año 2025 (de las 00:00 horas a las 14:00 horas), por considerarse información confidencial.**





SEGUNDO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas, así como copia electrónica de esta resolución.

6.- Solicitud de acceso a la información 343235700002925

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 343235700002925, recibida en fecha 15 de julio de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

Relación de las personas (nombre completo, cvu y en caso de que exista, señalar el sexo) que hayan integrado las presidencias de las comisiones dictaminadoras (de los años 2022, 2023, 2024 y 2025), presidencias de las comisiones revisoras (de los años 2022, 2023, 2024 y 2025), presidencias de las comisiones de investigadoras e investigadores eméritos (de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025) y presidencias de las comisiones transversales (de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025). Muchas gracias. (sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, Unidad Administrativa que en respuesta proporciona la información solicitada, sin embargo, menciona que, respecto al **sexo de las personas beneficiarias**, se considera información confidencial de una persona física identificada o identificable, en términos de lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tal motivo, solicita a esta Unidad someter lo anterior a consideración del Comité de Transparencia.

Consideraciones

De la respuesta emitida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, se observa que, respecto de la información relativa al sexo de de las personas beneficiarias se considera un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, hormonas, entre otros; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo





correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, **respecto del sexo** de las personas que en su caso hayan integrado las presidencias de las comisiones dictaminadoras, de las comisiones revisoras, de las comisiones transversales en los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025. Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística.

7.- Solicitud de acceso a la información 343235700003125

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 343235700003125, recibida en fecha 7 de julio de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

De los C. Alejandro Steinman Salinas, Marisol Cecilia Danel Navarrete y Juan Barrera Almaraz, solicito: 1. Los currículums presentados al momento de su contratación, no la versión que se publica en la PNT. 2. Soporte documental que avale sus grados académicos. 3. Perfiles de los puestos que ocupan, donde se precise la experiencia y formación requerida. 4. Soporte documental que avale su experiencia profesional. 5. Contratos firmados para ingresar al CONACYT-SECIHTI. (sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas; Unidad Administrativa que en respuesta remitió la información correspondiente. Asimismo, manifiesta que algunos documentos se proporcionan en versión pública, toda vez que contienen datos personales, como se aprecia en el cuadro inserto, y solicita que la Unidad de Transparencia de vista al Comité de Transparencia, con la finalidad de que este órgano colegiado emita su pronunciamiento respecto de la clasificación invocada en las versiones públicas.



Nombre	Documento	Datos Testados	Fundamento legal
Alejandro Steinman Salinas	<ul style="list-style-type: none"> Constancia de Autenticación Formato Único de Personal 	<ul style="list-style-type: none"> Clave Única de Registro de Población. RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, edad, estado civil, domicilio particular 	Artículo 115 LGTAIP
Marisol Cecilia Danel Navarrete	<ul style="list-style-type: none"> Formato Único de Personal 	<ul style="list-style-type: none"> RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, edad, estado civil, domicilio particular 	Artículo 115 LGTAIP
Juan Barrera Almaraz	<ul style="list-style-type: none"> Cedula Profesional Formato Único de Personal Carta de recomendación 	<ul style="list-style-type: none"> CURP y Cadena original (contiene CURP) RFC, CURP, lugar de nacimiento, sexo, edad, estado civil, domicilio particular Nombre y firma 	Artículo 115 LGTAIP

Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la Unidad de Administración y Finanzas, se observa que, los documentos correspondientes a la constancia de autenticación, formato único de personal, cédula profesional y carta de recomendación, de las personas servidoras publicas referidas contienen datos personales, que a su vez, corresponden a información considerada como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelar dichos datos conlleva a identificar aspectos privados de las personas servidoras públicas.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o



[Handwritten signature and initials]



secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de la información relacionada en el cuadro inserto que refiere a datos que se encuentran contenidos en los comprobantes de la constancia de autenticación, formato único de personal, cédula profesional y carta de recomendación, de las personas servidoras públicas referidas en la solicitud de acceso a la información (Clave Única de Registro de Población, RFC, lugar de nacimiento, sexo, edad, estado civil, domicilio particular, cadena original (contiene CURP), nombre y firma). Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones Públicas proporcionadas por la Unidad de Administración y Finanzas.

8.- Solicitud de acceso a la información 343235700003325

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 343235700003325, recibida en fecha 16 de julio de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

Del proyecto denominado "Diversidad y uniformidad semántica en lenguas subrepresentadas de México: de finitud, indexicalidad y cuantificación" identificado mediante número 11313, se solicita proporcionar los informes técnicos y financieros parciales y finales; el dictamen emitido por un despacho al informe financiero final; las opiniones financieras y técnicas a los informes parciales y finales; oficio de solicitud y autorización de prórroga para el desarrollo del proyecto emitido por la Secretaria Técnica, además proporcionar el análisis o evaluaciones para considerar viable el otorgamiento de la prórroga, o informar qué elementos consideró la Secretaria Técnica para otorgar la prórroga y si fue informado el Comité Técnico y de Administración del Pp F003 y del FORDECYT; solicitud y autorización del cambio de Responsable Técnico del Proyecto; evidencia de que los informes técnicos y financieros parciales y finales fueron entregados en los plazos establecidos; informar qué área/dirección/subsecretaría será la responsable de emitir la opinión técnica y la constancia de conclusión; informar la fecha en la



que concluyó la ejecución del proyecto o si fue otorgada una nueva prórroga, en su caso, proporcionar la solicitud y autorización de la prórroga.(sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Subsecretaría de Ciencia y Humanidades y por la Unidad de Administración y Finanzas. La Subsecretaría de Ciencia y Humanidades, en respuesta proporcionó la información solicitada; sin embargo, mencionó que, respecto de los documentos denominados VP_CF-2019-G-11313-ITE1, VP_CF-2019-G-11313-ITE2 y VP_CF-2019-G-11313-ITF, correspondientes a los informes técnicos parciales de la primera y segunda etapa, así como el informe técnico final del proyecto 11313, contienen un enlace electrónico el cual al abrirlo permite la visualización de cuentas de correos electrónicos personales, por tal razón remite versiones públicas de dichos informes, en los que se testa la información relativa a datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tal motivo, se solicita a esta Unidad someter lo anterior a consideración del Comité de Transparencia.

Por su parte la Unidad de Administración y Finanzas, adjunta la documentación financiera que obra en los archivos de esa Unidad Administrativa, la cual se entrega conforme al orden que fue requerida por el petitionerario:

- *"Se solicita proporcionar los informes técnicos y financieros parciales y finales;"*

Se anexan los informes financieros parciales de la 1ª, 2ª y final de la 3ª etapa del proyecto 11313. (Anexo 1)

Es importante mencionar que los informes financieros de la 1ª, 2ª y 3ª etapa, contienen RFC de personas físicas, lo cual es considerado un dato personal, por lo que de conformidad con el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información confidencial, no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.

Motivo de lo anterior, se anexa la versión pública de los informes financieros de la 1ª, 2ª y 3ª etapa del proyecto 11313, de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública (LGTAIP), el cual indica que; *"cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación"*(Sic).

Asimismo, con fundamento en el artículo 40, fracción II de la LGTAIP, se solicita notificar al Comité de Transparencia, para que emita su pronunciamiento respecto de la clasificación solicitada.

Consideraciones



De la respuesta emitida por la Subdirección de Ciencia y Humanidades, se observa que, respecto de los documentos denominados VP _CF-2019-G-11313-ITE1, VP _CF-2019-G-11313-ITE2 y VP _CF-2019-G-11 31 3-ITF, y que corresponden a los informes técnicos parciales de la primera y segunda etapa, así como el informe técnico final del proyecto 11313, contienen un enlace electrónico el cual al abrirlo permite la visualización de cuentas de correos electrónicos personales, lo que impide que dicha información pueda ser proporcionada, dado que una cuenta de correo electrónico personal se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Por su parte, la Unidad de Administración y Finanzas, de conformidad con el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite versiones públicas de los informes de la 1ª, 2ª y 3ª etapa del proyecto 11313, en los cuales se testa la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que se considera información confidencial, dado que dicha información es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Subsecretaría de Ciencia y Humanidades, y la Unidad de Administración y Finanzas, han solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Subsecretaría de Ciencia y Humanidades, respecto de los **enlaces electrónicos contenidos** en los los informes técnicos



parciales de la primera y segunda etapa, así como en el informe técnico final del proyecto 11313. Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto del **Registro Federal de Contribuyentes** contenido en los informes financieros de la 1ª, 2ª y 3ª etapa del proyecto 11313. Lo anterior, por considerarse información confidencial.

TERCERO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones Públicas proporcionadas por la Subsecretaría de Ciencia y Humanidades y por la Unidad de Administración y Finanzas.

9.- Solicitud de acceso a la información 343235700003525

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 343235700003525, recibida en fecha 7 de julio de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 6º constitucional, así como en los artículos 4, 116, 117 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar de manera respetuosa la siguiente información: Listado de investigadores adscritos al Sistema Nacional de Investigadores (SNI) que actualmente cuenten con domicilio laboral registrado en el municipio de Cajeme, Sonora. Para cada investigador, solicito se incluya la siguiente información: Nombre completo Institución de adscripción laboral Nivel del SNI (Candidato, Nivel I, II, III, Emérito) Área del conocimiento Año de ingreso al SNI CURP o RFC (si no está clasificado como dato confidencial) Proyectos vigentes registrados en CONAHCYT (si aplica) Línea(s) de investigación Solicito que la información sea entregada en formato digital, editable de preferencia (.csv, .xls o .xlsx) (sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística; Unidad Administrativa que en respuesta proporciona la información solicitada; sin embargo, menciona que, no es posible proporcionar los datos del CURP y RFC de las y los investigadores adscritos al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que actualmente cuentan con domicilio laboral registrado en el municipio de Cajeme, Sonora, por considerarse información confidencial de una persona física identificada o identificable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tal motivo, se solicita a esta Unidad someter lo anterior a consideración del Comité de Transparencia.

Consideraciones



De la respuesta emitida por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, se observa que, respecto de la información relativa al CURP y RFC de las y los investigadores adscritos al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que actualmente cuentan con domicilio laboral registrado en el municipio de Cajeme, Sonora, no es posible proporcionarlos, ya que se consideran datos personales, toda vez que, la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial, asimismo, el Registro Federal de Contribuyentes es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal y de carácter confidencial, motivo por el cual dicha información debe clasificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística, **respecto de la Clave Única de Registro de Población (CURP) y del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, de las y los investigadores adscritos al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que actualmente cuentan con domicilio laboral registrado en el municipio de Cajeme, Sonora. Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Dirección General de Becas y Apoyos a la Comunidad Científica y Humanística.

10.- Solicitud de acceso a la información 343235700004125

Antecedentes





Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 343235700004125, recibida en fecha 22 de julio de 2025, se requirió lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente, solicito atenta y respetuosamente, me sea proporcionada la propuesta ganadora (Legal - administrativa, Técnica y económica) del Licitante adjudicado en el procedimiento de contratación No. LA-38-520-038520001-N-3-2025. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. (sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, que en respuesta remitió la información correspondiente a la propuesta ganadora (Legal-administrativa, Técnica y económica) del Licitante adjudicado en el procedimiento de contratación No. LA-38-20'038520001-N-3-2025: "SERVICIO EN MATERIA JURÍDICA, ATENCIÓN, INTERVENCIÓN, ASISTENCIA Y DEFENSA LEGAL DE LOS 25 CENTROS DE INVESTIGACIÓN SECTORIZADOS y LA SECIHTI". Asimismo, manifiesta que algunos documentos se proporcionan en versión pública, toda vez que contienen datos personales, como se aprecia en el cuadro inserto, y solicita que la Unidad de Transparencia dé vista al Comité de Transparencia, con la finalidad de que este órgano colegiado emita su pronunciamiento respecto de la clasificación invocada en las versiones públicas.

Documento	Datos Testados	Fundamento legal
Acreditamiento de la personalidad jurídica, de una persona física.	RFC	Artículo 115 LGTAIP
Manifestación de no conflicto de intereses, de una persona física.	RFC	Artículo 115 LGTAIP
Identificación oficial	Fotografía, domicilio, clave de elector, firma, CURP, fecha de nacimiento, sección, QR, número de identificador, año de registro, vigencia.	Artículo 115 LGTAIP

Consideraciones

De la respuesta emitida por la por la Unidad de Administración y Finanzas, se observa que, respecto de los documentos correspondientes al Acreditamiento de la personalidad jurídica, Manifestación de no conflicto de intereses y la identificación oficial del representante legal, contienen datos personales, que a su vez, corresponden a información considerada como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de





Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el revelar dichos datos conlleva a identificar aspectos íntimos de las personas, toda vez que permite la identificación de las personas titulares de la información y del mismo modo las hace localizables.

Conforme a lo que establece el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de esta Secretaría velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas, ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, es que el referido órgano colegiado, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de la información relacionada en el cuadro inserto que refiere a datos que se encuentran contenidos en los documentos correspondientes al acreditamiento de la personalidad jurídica, manifestación de no conflicto de intereses y la identificación oficial del representante legal (RFC, fotografía, domicilio, clave de elector, firma, CURP, fecha de nacimiento, sección, QR, número de identificador, año de registro y vigencia). Lo anterior, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones Públicas proporcionadas por la Unidad de Administración y Finanzas.

11.- Actualización del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, cada unidad administrativa de los sujetos obligados, debe elaborar un índice de los expedientes clasificados como reservados e indicar el área responsable de la información y tema.

El referido índice debe elaborarse semestralmente, así como publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice debe indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia

2



y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En virtud de lo anterior, se refieren los asuntos de reserva de información actualizados al 30 de junio de 2025.

De conformidad con lo anterior y toda vez que las reservas aludidas fueron aprobadas por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Ciencia Humanidades Tecnología e Innovación en sus diversas sesiones, el Comité de Transparencia de la Secihti, aprueba por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia **aprueba** el Índice de expedientes clasificados como reservados de la Secretaría de Ciencia Humanidades Tecnología e Innovación, actualizados al 30 de junio de 2025.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia a gestionar la publicación del Índice con fundamento en el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtra. María Elena Antuna González	Suplente del Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Juan Carlos Yépez Cano	Titular del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. Arturo Ramírez Ramírez	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Lic. Enrique Sánchez Muñoz	Suplente de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	

